

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2007.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 841.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Juan Oliver y Alorda, hijo de Jaime y de Catalina natural y vecino de esta capital, soltero, carpintero, de 13 años de edad y caso de ser habido dicho sujeto le pondrán inmediatamente á disposicion del Juzgado de primera instancia de la Lonja que lo reclamó, sirviéndose darme cuenta de haberlo así verificado.

Palma 23 Diciembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 842.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Miguel Florit y Cerdó, vecino de Muro, casado, labrador, y de 40 años de edad, y caso de ser habido dicho sujeto le pondrán inmediatamente á disposicion del Juzgado de primera instancia de la Lonja que lo reclama, sirviéndose darme cuenta de haberlo así verificado.

Palma 23 Diciembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 843.

Juzgado de primera Instancia del Partido de Ibiza.

El Señor Juez de primera instancia de dicho Partido en providencia

del día de hoy dada en la causa criminal que se sigue en el mismo Juzgado y Escribania del infrascripto contra Don Salvador Matias y Torres Capitan del Bergantin Goleta Español Corinne, sobre contrabando y defraudacion, ha mandado comparezcan á dicho Juzgado para declarar en la expresada causa los marineros del indicado buque Corinne, Francisco Mayans y Ferrer, José Torres y Torres, Antonio Cardona y Juan y Bernardo Guasch y Mari, cuyo paradero se ignora á los que se cita en virtud de la presente para que dentro del término de quince días á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia se presenten á dicho Juzgado al objeto indicado apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Ibiza diez de Diciembre de mil ochocientos setetenta y nueve.—Vicente Gótarredona y Juan.

Núm. 844.

D. Miguel de Zayas Perez Comandante Fiscal de esta Capitania General.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Teniente Coronel graduado Capitan Gefe del Banderin D. Manuel Cidron y Duarte á quien estoy sumariando por abandono de destino.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Capitan señalándole la Guardia de Prevencion del Cuartel del Cármen de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma veinte de Diciembre de mil ochocientos setetenta y nueve.—Miguel de Zayas.

Núm. 845.

ESCRITURA SOCIAL

DE LA COMPAÑIA ANÓNIMA

LA ISLEÑA

EMPRESA MARÍTIMA Á VAPOR.

Número trescientos trece.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á quince Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante mi D. Gregorio Vicens, notario, vecino de la misma, parecen los Sres. D. Francisco Forteza y Tarongi de cuarenta y dos años de edad, naviero, D. Joaquin Quetglas y Bauzá de cuarenta y cinco, almacenista, D. Alejandro Rosselló y Pastors, de veinte y siete, abogado, D. Jaime Serra y Fuster de treinta y siete, del comercio, D. Jaime Ripoll y Bauzá de treinta y cinco, almacenista, D. Antonio Garau y Tous de cuarenta y ocho, piloto, D. Francisco Casanovas y Sancho de veinte y seis, maquinista, D. Antonio Pascual y Nicolau de cincuenta y tres, propietario, don Antonio Cortés y Valls de cuarenta y nueve, comerciante, D. Pedro Comas y de Mojó de sesenta y uno, sastro, y don Jaime Suau y Torres de cuarenta y tres tendero, todos casados y vecinos de esta capital, menos los Sres. Rosselló, Garau y Casanovas que son solteros y emancipados y el Sr. Pascual que es viudo; acreditan la certeza de las cualidades personales indicadas mediante las cédulas que exhiben expedidas por esta Administracion Económica y señaladas con los números 1334 la de Forteza, 78 la de Quetglas, 1333 la de Rosselló, 1224 la de Serra, 77 la de Ripoll, 638 la de Garau, 1247 la de Casanovas, 328 la de Pascual, 64 la de Cortés, 70 la de Comas, y 54 la de Suau; aseguran y aparece que no tienen incapacidad legal para otorgar esta escritura de sociedad, y dicen que habiendo determinado fundar una compañía mercantil anónima, en esta ciudad, bajo la denominacion de «La Isleña, empresa marítima á vapor», por término de cincuenta años que podrá prorogarse por acuerdo de los accionistas reunidos en junta general, y con objeto de establecer una linea mercantil y de comunicacion entre Palma ó

TÍTULO II
Capital social, acciones, accionistas.
Art. 2.º El capital social será de trescientas cincuenta mil pesetas, representadas por acciones de quinientas pesetas cada una.
Art. 3.º Las acciones serán nominativas y estarán representadas por libretos.
Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de cincuenta años á contar desde la fecha del acta de su constitucion, pudiendo prorogarse dicho término por acuerdo de la Junta General.
Art. 5.º El domicilio de la sociedad será en la ciudad de Palma de Mallorca.
Art. 6.º El objeto de la sociedad será el de establecer una linea mercantil y de comunicacion entre Palma ó

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LA ISLEÑA, EMPRESA MARÍTIMA Á VAPOR.

TÍTULO PRIMERO. Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Compañia.

- Artículo 1.º Con la denominacion de «La Isleña, empresa marítima á vapor» se funda una sociedad anónima que se regirá por los presentes Estatutos y en su defecto por las prescripciones generales del derecho.
- Art. 2.º El domicilio de la sociedad y el de sus accionistas para los efectos sociales será la ciudad de Palma de Mallorca.
- Art. 3.º Esta Compañia tiene por objeto:
 - 1.º La adquisicion de uno ó más buques de vapor.
 - 2.º El establecimiento de una linea mercantil y de comunicacion entre Palma ó cualquiera de los puntos de Mallorca y los demás puertos del mundo que se crea conveniente.
 - 3.º Contratar con el Gobierno el servicio de correos ó cualquier otro que se considere útil.
 - 4.º La adquisicion de edificios, terrenos, enseres ó efectos que se consideren necesarios.
 - 5.º Emitir obligaciones al portador por la cantidad y con las condiciones que le convengan.
 - 6.º Practicar la fusion con sociedades de indole análoga.
 - 7.º Dedicarse á cualquiera empresa industrial ó mercantil, servicio ó especulacion que la ley permita y se estime ventajosa para los intereses sociales.
- Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de cincuenta años á contar desde la fecha del acta de su constitucion, pudiendo prorogarse dicho término por acuerdo de la Junta General.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, accionistas.

Art. 5.º El capital social será de trescientas cincuenta mil pesetas, representado por setecientas acciones de quinientas pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo por acuerdo de la Junta General, siempre que convenga a los intereses de la Compañía.

Art. 6.º Tanto las acciones que, después de constituida la Sociedad, queden en cartera, como las que acaso se creen para aumentar el capital social, deberán emitirse precisamente a la par.

En uno y otro caso tienen preferencia para la suscripción los socios fundadores, aunque no conserven sus acciones, a proporción del número porque lo fueron.

Si algún socio fundador no hiciera uso de este derecho, dentro del plazo señalado por la Junta de Gobierno, podrá esta enajenar las acciones que habrían correspondido a dicho socio, en la forma y al tipo que estime convenientes.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas y estarán representadas por láminas talonarias, cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y por el Naviero Director, y en ellas se harán constar los dividendos pasivos, que se satisfagan.

Satisfecho el importe de las acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador, a solicitud de sus dueños.

Art. 8.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos que no excederán, el primero del veinte por ciento y del diez por ciento los sucesivos, con intervalo siempre del uno al otro, de sesenta días, por lo menos, previo aviso publicado con quince días de anticipación en los periódicos de esta localidad, conforme lo vaya reclamando, a juicio de la Junta de Gobierno, el desarrollo de la Sociedad.

Art. 9.º El pago de las acciones se verificará en el domicilio y caja de la Sociedad.

El accionista que no satisfaga los dividendos pasivos dentro los plazos señalados por la Junta de Gobierno, podrá ser compelido ejecutivamente a verificarlo con arreglo al artículo trescientos del Código de Comercio, y deberá abonar además el seis por ciento de interés ánuo por la demora.

La Junta de Gobierno podrá optar entre el antedicho procedimiento ó vender las acciones que estén en descubierto, por medio de corredor y al curso corriente en esta plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos legítimos.

El sobrante que resulte después de cubierta la responsabilidad del socio moroso, quedará a favor de este.

Si con el producto de la venta de las acciones no pudiese cubrirse el dividendo reclamado, los correspondientes intereses, y los gastos ocasionados con tal motivo, podrá la Sociedad proceder contra los bienes del accionista moroso y, por su orden, contra los que fueron dueños anteriormente de dichas acciones.

Art. 10.º Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia quince días antes de enajenar los duplicados, y en los demás periódicos de esta capital que la Junta de Gobierno determine, por tres días consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán

los socios recuperar sus acciones, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y gastos causados por la demora.

Art. 11.º Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de las acciones mientras sean nominativas.

Art. 12.º Siendo nominativas las acciones serán transmisibles por endoso y por los demás medios que reconoce el derecho.

La Sociedad no responde de la legitimidad de la forma de los endosantes.

Mientras no esté cubierto el valor nominal de las acciones deberá hacerse expresión en el acta de transacción, de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad, que para cubrirlo, reste a satisfacer.

La Sociedad no reconoce la transferencia hasta quedar registrada en sus libros y anotando el registro en la acción, con la firma del Naviero Director y el sello de la Sociedad.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles, y si una llegase a pertenecer a varios interesados, estos deberán designar a uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposición alcanza a los administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias yacentes, síndicos de quiebras ó concursos, corporaciones, sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 14.º Ningún sucesor, causa habiente ni acreedor de los accionistas podrá provocar intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar su división ni venta judicial ó extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la administración de la Compañía, debiendo atenderse, para ejercitar sus derechos, a los inventarios y balances sociales y a las resoluciones que la Junta General, la de Gobierno, el Vocal de turno y el Naviero Director tomen dentro el círculo de sus atribuciones.

Art. 15.º Cada acción da derecho a una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Compañía cuando se distribuyan, é impone a su poseedor la obligación de someterse a estos Estatutos, a los Reglamentos que en consonancia a los mismos se formen y a los acuerdos que la Junta General, la de Gobierno, el Vocal de turno y el Naviero Director tomen legalmente.

El socio fundador que conserve nominativa alguna acción, tendrá derecho a hacer cada año un viaje redondo gratis en los vapores de la Compañía y en los viajes ordinarios, a puertos del Mediterráneo.

Art. 16.º Los accionistas podrán inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía y los documentos de la misma en los ocho días precedentes y siguientes a la celebración de las Juntas Generales ordinarias y en las horas de despacho.

También será aplicable esta disposición cuando las Juntas Generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los libros de contabilidad ó documentos de la Compañía.

TÍTULO III.

Del régimen y administración de la Sociedad. — Juntas Generales. — Juntas de Gobierno. — Vocal de turno. — Naviero Director.

Art. 17.º Regirán y administrarán la Sociedad:

- 1.º La Junta General de accionistas.
- 2.º La Junta de Gobierno.
- 3.º El Vocal de turno.
- 4.º El Naviero Director.

SECCION PRIMERA.

De la Junta General.

Art. 18.º La Junta General legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 19.º La Junta General celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año y en el local, día y hora que señale la Junta de Gobierno.

Las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de Gobierno ó lo soliciten, con expresión clara del objeto, un número de socios que reúna una décima parte por lo menos de las acciones suscritas.

Art. 20.º La Junta de Gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios publicados, por lo menos, en dos periódicos de esta capital, con quince días de anticipación. Sin embargo, podrá reducir hasta a tres días el plazo para la convocatoria a Junta General extraordinaria, en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 21.º Los acuerdos de la Junta General ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallaren presentes al tomarlos.

Para que la Junta General extraordinaria se entienda legalmente constituida, es preciso que esté representada la tercera parte de las acciones suscritas.

Si no reune este número media hora después de la fijada para la sesión, se dará por intentada la Junta, y se procederá a nueva convocatoria, expresando que es la segunda, solo con tres días de anticipación y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes serán válidos sus acuerdos.

Art. 22.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán igualmente obligatorios, que para los votantes, para los accionistas ausentes ó disidentes.

Cuando en la votación de personas no resultare mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las tres que hubiesen obtenido más votos y quedará elegida la que reúna mayor número.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 23.º Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas.

Art. 24.º Tendrá voto en las Juntas Generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada acción, siempre que no excedan de diez.

Las acciones, mientras sean nominativas, deberán estar registradas a nombre del votante en los asientos de la Sociedad, con fecha anterior a la convocatoria de la Junta.

Cuando haya acciones al portador deberán depositarse con veinte y cuatro horas de anticipación en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente su papeleta de asistencia.

Art. 25.º El accionista, siendo nominativa las acciones, puede ser representado en las Juntas Generales por otra persona con poder especial legalmente otorgado.

Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las herencias, concursos, quiebras, Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos, deberán ser representados por sus maridos, guardadores, síndicos y administradores respectivos.

Art. 26.º El Presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto los Vice-Presidentes por el orden de su nombramiento, y por su falta el Vocal de más edad de los que se hallaren presentes, presidirá la Junta General; ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas que elija la Junta, y será Secretario el vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de Gobierno y, en su defecto, el accionista que la Junta General designe.

Art. 27.º Cuando la Presidencia considere suficientemente discutido un punto ó cuestión, lo someterá a votación, consultando previamente a la Junta en los casos de gravedad manifiesta y procediendo de acuerdo con ella.

En la discusión de los asuntos sometidos a la Junta General solo podrán usar de la palabra tres accionistas en pró y tres en contra, no contando en dicho número a los Vocales de la Junta de Gobierno que, en este concepto, querrán dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que, por su importancia y gravedad, requieran más amplia discusión a juicio de la Junta.

Art. 28.º Los acuerdos de la Junta General deberán consignarse en actas que contendrán, cuando la Junta sea extraordinaria, la lista de los individuos que por derecho propio ó en representación de accionistas, hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario, y se extenderán en un libro especial.

Los acuerdos de la Junta General se justificarán por certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el Vocal Secretario con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Art. 29.º Corresponde a la Junta General ordinaria:

1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados en vista de la memoria que les acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de Gobierno.

4.º Señalar el tanto por ciento de los beneficios que haya de percibir la Junta de Gobierno en remuneración de su trabajo, y el Naviero Director por su retribución eventual.

5.º Fijar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la cantidad que haya de destinarse a los fondos de reserva, amortización de buques, máquinas, enseres y mobiliario y el dividendo que haya de repartirse a los accionistas.

6.º Conceder a la de Gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes Estatutos.

Art. 30.º Las atribuciones de las Juntas Generales extraordinarias serán, deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho de los días que medien entre la convocatoria y la reunión.

SECCION II.

De la Junta de Gobierno.

Art. 31.º La Junta de Gobierno legalmente constituida representa a la

General en los acuerdos que tome con arreglo á estos Estatutos.

Art. 32. La Junta de Gobierno se compondrá de nueve Vocales.

Habrán además tres suplentes para el reemplazo de los Vocales.

Art. 33. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno ó el de suplente es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecino de Palma de Mallorca, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en la Caja de la misma, hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, seis acciones, para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Art. 34. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de los individuos de la Junta de Gobierno, entrarán á formar parte de la misma los suplentes por el orden de su nombramiento, y estos serán reemplazados por otros accionistas, que nombrará la Junta de Gobierno, provisionalmente, hasta la primera Junta General ordinaria, en que se hará el nombramiento definitivo.

Las funciones de los nuevos Vocales ó suplentes no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 35. Transcurridos que sean tres años desde el reparto del primer dividendo activo, se renovarán por suerte tres Vocales y un suplente cada uno de los tres primeros años, y luego se irán renovando por orden de fechas de su nombramiento.

Los Vocales y suplentes son reelegibles.

Art. 36. En su primera sesión nombrará la Junta de Gobierno, de entre sus Vocales, un Presidente, dos Vice-presidentes, y un Secretario que percibirá la remuneración que la Junta le señale, además de la que le corresponda como individuo de la misma.

Art. 37. La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, que por lo menos deberán ser cinco.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 38. Los acuerdos se harán constar en actas que serán extendidas en el libro correspondiente, y firmadas por el Presidente, dos vocales de los concurrentes que se designen y el Secretario de la Sociedad.

Art. 39. Los Vocales tienen el deber de asistir con toda puntualidad á las sesiones, y el que faltare se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

El Vocal que llegare á la sesión después de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneraciones.

Art. 40. El que faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta Isla, enfermedad ú otro motivo grave á juicio de la Junta de Gobierno, se entenderá que renuncia el cargo, haciéndole saber su cese.

Art. 41. Además de tener amplias facultades para la administración de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad y de las que se expresan en otros artículos de estos Estatutos, corresponden á la Junta de Gobierno las atribuciones siguientes.

1.ª Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Compañía.

2.ª Hacer cumplir estos Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos de la Junta General.

3.ª Convocar las Juntas Generales

ordinarias y extraordinarias.

4.ª Acordar dentro los límites prescritos por estos Estatutos los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

5.ª Hacer la emisión de las acciones y en su caso de las obligaciones.

6.ª Proponer á la General el dividendo de los beneficios que deba repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de buques, enseres y mobiliario, y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la Junta General con una memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

7.ª Formar los Reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de administración; nombrar el Naviero Director, los Capitanes, oficiales y primeros maquinistas de los buques, determinar la plantilla de los empleados, hacer su nombramiento y acordar su separación, señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, la fianza que hayan de prestar los que convenga que la den, acordar la cancelación de la misma y premiar á los que sobresalgan por su celo y laboriosidad.

8.ª Determinar las plazas de que deba constar la tripulación de cada buque y su dotación de maquinistas, fogoneros, camareros y demás señalando el sueldo con que deba retribuirse cada plaza.

9.ª Determinar el itinerario de los buques y las tarifas para pasajeros y mercancías.

10. Adquirir por los precios al contado ó á plazos y con las condiciones que considere más convenientes, los terrenos, edificios, buques, máquinas, enseres, municiones y demás que crea útil para el desarrollo de las operaciones de la Compañía, y construirlos, modificarlos y repararlos como le parezca conveniente.

11. Facultar al Naviero Director para tomar á préstamo al interés y con las condiciones y garantías que estime menos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del capital social efectivo.

12. Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como demandante ó demandado, y someter al juicio de árbitros ó amigables compondores cualesquiera cuestiones en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser más conveniente.

13. Nombrar consignatarios y corresponsales, y establecer y suprimir sucursales, agencias y depósitos.

14. Suspender las operaciones de la Sociedad, amarrar sus buques y cerrar sus establecimientos y oficinas si circunstancias extraordinarias lo exigieren, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten; á la Junta General para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

15. Tomar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales, dentro las facultades que le confieren estos Estatutos.

Art. 42. La Junta de Gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus individuos.

Art. 43. La Junta de Gobierno percibirá en remuneración de su trabajo

el tanto por ciento de los beneficios líquidos de la Sociedad, que le señale la Junta General, y los distribuirá entre sus Vocales en proporción al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido.

Se considerará presente para el efecto de la distribución espresada, al Vocal que no concurriere á las sesiones por hallarse desempeñando alguna otra Comisión del servicio de la Sociedad no retribuida.

SECCION III.

Del Vocal de turno.

Art. 44. Por el turno que establezca la Junta de Gobierno asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad, en las horas que fije el Reglamento interior, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de acudir á ellas cuando fuesen llamados por el Vocal de turno. Este les convocará siempre que á su juicio lo requiera la gravedad ó importancia del asunto que deba resolverse.

Art. 45. El Vocal de turno representará la Junta de Gobierno en sus relaciones con el Naviero Director y su misión será ponerse de acuerdo con este para resolver todas las dudas que se presenten y autorizar las operaciones que, por su escasa importancia ó por la perentoriedad con que deban realizarse, no exijan ó no permitan la convocación de la Junta de Gobierno á la que entenderá de cuanto acontezca en la primera sesión que celebre.

SECCION IV.

Del Naviero Director.

Art. 46. El Naviero Director asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de Gobierno, excepto cuando esta disponga lo contrario.

El cargo de Naviero Director es incompatible con el de Vocal de la Junta de Gobierno.

Art. 47. El Naviero Director tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad, en garantía del buen desempeño de su cargo, hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado, por la Junta General, diez y ocho acciones.

Art. 48. El Naviero Director será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de Gobierno, administrará los intereses de la Compañía y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á esta en todas las oficinas, juzgados y tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de Gobierno; verificará los cobros y pagos, las compras de combustibles, provisiones y géneros; cuidará de la admisión de carga y pasajeros, del despacho en los almacenes, y de todos los contratos y operaciones propias de su cargo á que se dedique la compañía;

propondrá á la Junta de Gobierno el nombramiento de consignatarios; contratará y nombrará la tripulación á propuesta de los Capitanes; podrá suspender en sus funciones á los consignatarios, capitanes, oficiales y maquinistas de los buques y á los empleados de la Sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta en seguida al Vocal de turno y en la primera sesión á la Junta de Gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente; podrá despedir á los individuos de la tripulación y de la dotación de los buques y á los empleados de la Sociedad que no sean de nombramiento de la Junta de Gobierno cuando tenga causa para ello y proceda con arreglo á los contratos que tenga celebra-

dos con los mismos; tomará á préstamo previa la autorización de la Junta de Gobierno, las cantidades que esta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; tendrá depositados en cuenta corriente los fondos de la Sociedad que no sean indispensables para las operaciones ordinarias, en una de las Compañías de esta capital que designe la Junta de Gobierno; propondrá á ésta todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad y las mejoras que la experiencia le aconseje introducir en las operaciones objeto de la misma, y practicará en fin cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de Gobierno y en su defecto de la manera que, de acuerdo con el Vocal de turno, estime más beneficiosa.

Art. 49. El Naviero Director redactará anualmente la memoria que ha de leerse á la Junta General ordinaria y la presentará á la Junta de Gobierno con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 50. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de Gobierno en los casos extraordinarios y con el Vocal de turno en los ordinarios, y cuando no pueda mediar dicha consulta dará cuenta á la brevedad posible al Vocal de turno y á la Junta de Gobierno del negocio hecho sin consultarles.

Art. 51. El Naviero Director será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente, cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de Gobierno ó cuando se separe de ellas ó del parecer del Vocal de turno, pero cesará su responsabilidad si la Junta de Gobierno las apruebe.

Art. 52. El Naviero Director, en ausencias y enfermedades, será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno y después por la persona que nombre la Junta de Gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 53. El Naviero Director percibirá en remuneración de su trabajo, una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios ánuos, que le serán señaladas por la Junta de Gobierno la primera y por la General la segunda.

Art. 54. La Junta de Gobierno podrá modificar, ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del Naviero Director cuando convenga á juicio de la misma.

TÍTULO IV.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Art. 55. El año social principiará el primero de Enero y concluirá el treinta y uno de Diciembre.

Art. 56. Al fin de cada año se formará inventario y balance espresivos de la situación de la Sociedad que la Junta de Gobierno someterá á la deliberación de la General.

Art. 57. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad los productos que obtenga deducidos los gastos generales, los intereses de las cantidades que adeude y lo que se destine á amortización de buques, máquinas, material y mobiliario.

Art. 58. Los beneficios se aplicarán y distribuirán con arreglo á lo que acuerde la Junta General en vista de la memoria, inventario y balance que presentará la de Gobierno.

Art. 59. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no

hubiesen sido cobrados cinco años después de su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolucion y liquidacion de la Compañia.

Art. 60. La Compañia se disolverá antes del plazo de duracion establecido si llegase á perderse la mitad del capital social ó siempre que se acuerde en Junta General extraordinaria convocada al efecto con expresion clara y precisa de su objeto. El acuerdo deberá tomarse por dos terceras partes de votos estando representadas en la Junta, dos terceras partes del capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representacion, se convocará segunda vez y sea cual fuere el número de concurrentes se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 61. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de disolverse la Sociedad por haber espirado el plazo de duracion y sus prórogas, la Junta General nombrará liquidadores y determinará el procedimiento para la liquidacion.

Si no quisiere hacer uso de esta facultad, la liquidacion se verificará con arreglo á derecho por la Junta de Gobierno y el Naviero Director que formará la Comision liquidadora.

Hasta que esté terminada la liquidacion la Junta General conservará todos sus poderes.

Antes de que la Comision Liquidadora comience á funcionar, la Junta General determinará la remuneracion que haya de percibir.

Art. 62. En el caso de disolucion, antes del término ordinario, la Sociedad se reserva el derecho de amortizar las obligaciones que tuviese en circulacion, aunque no hubiese llegado su vencimiento.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 63. Para alterar estos Estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el artículo sesenta para la disolucion de la Sociedad.

Cualquiera modificacion que se introduzca no podrá ponerse en práctica sino despues de llenados los requisitos que exige la ley.

Art. 64. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma, aun durante el periodo de liquidacion, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y tercero, en caso de discordia, designado por ambas.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero designarán dos personas cada una y de entre ellas la suerte designará la que haya de desempeñar este cargo.

La parte que ocho dias despues de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar, ó intentara dejar ineficaz el laudo dictado por estos, incurrirá en la multa de cinco mil pesetas, sin perjuicio de que pueda pactarse mayor en la escritura de compromiso.

Los amigables componedores deberán dictar su laudo dentro el plazo de sesenta dias, y dentro el de treinta el tercero que se nombre para dirimir la discordia, á no ser que la naturaleza de la cuestion que hayan de resolver exija precisamente mayor término.

Art. 65. Siempre que por peste, guerra u otras eventualidades análogas

é imprevistas no fuese posible la puntual observancia de estos Estatutos, la Junta de Gobierno y á prevención el Vocal de turno, proveerán lo conducente, procurando á la posible brevedad, legalizar sus actos, sometiéndolos á la Junta General.

Art. 66. La Sociedad podrá constituirse en cuanto esté cubierta la mitad más una de sus acciones.

Art. 67. Durante el tiempo que tarde la Sociedad en tener sus buques en movimiento, los individuos de la Junta de Gobierno, en vez de la remuneracion á que se refiere el artículo cuarenta y tres, percibirán la de diez pesetas cada uno por cada sesion á que asistan.

Art. 68. El año social en que se constituya la Sociedad comenzará el dia de su constitucion y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

Art. 69. La primera Junta General ordinaria tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad y en ella se harán los nombramientos que previenen estos Estatutos, haciéndose constar todo en el acta que para dicha constitucion ha de levantarse con arreglo á la ley.

Con arreglo á las disposiciones contenidas en los Estatutos insertos, que los señores otorgantes han formado y aprobado, queda fundada la Compañia anónima «La Islaña, empresa marítima á vapor.»

Se ha advertido á los otorgantes que, dentro treinta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la constitucion de la Sociedad que se funda, ha de presentarse copia auténtica de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido para satisfacer en los diez y seis dias siguientes al de la presentacion, el impuesto que corresponda, so pena de incurrir en las multas prevenidas en las disposiciones vigentes; que dentro quince dias, á contar tambien desde dicha constitucion, ha de presentarse al Sr. Gobernador de esta provincia otra copia auténtica de este instrumento para remitirla al Ministerio de Fomento, y al Gobierno civil de la provincia el testimonio que prescribe el artículo veinte y cinco del Código de Comercio; y que dentro el referido plazo de quince dias, ha de publicarse esa escritura en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta misma provincia.

Lo otorgan, bajo la consiguiente responsabilidad, ante D. Eusebio Ballester y Más y D. Matias Mascaró y Alberti de este vecindario, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo y á quienes como á los otorgantes, he leído integra esta escritura, despues de advertirles su derecho de leerla. Firman otorgantes y testigos. De todo lo cual y de conocer á aquellos, doy fé.—Francisco Fórteza.—Joaquin Quetglas.—Alejandro Rosselló.—Jaime Serra.—Jaime Ripoll.—Antonio Garau.—Francisco Casasnovas.—Antonio Pascual.—Antonio Cortés.—Pedro Comas y Demonjo.—Jaime Suau y Torres.—Eusebio Ballester.—Matias Mascaró.—Sig. no.—Gregorio Vicens.

ANUNCIOS.

ESCUELA DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRÁCTICA EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, ocu-

pa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agricolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se dá la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos Agricolas y Agrimensores, profesionales indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometria elemental.—Trigonometria rectilínea.—Elementos de Fisica y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomia.—Nociones de ganaderia.—Topografía.—Nociones de Filotecnica.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislación.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de éstos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instruccion primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Fisica é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include: Instruccion primaria elemental al mes (3), Idem id., superior, id (5), En las demás clases cada asigna-

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include: tura, id (10), Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id (25), Los pensionistas id. id. (50), Asistencia médica por iguala, id. (2), Cuidar y limpiar la ropa blanca, id. (5)

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de exámen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

Tambien pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agricolas, Telégrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matriculas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include: Cama de hierro, 30 pesetas; Colchon de lana y gergon, 45 id.; Cabeceras, 4 id.; Dos mantas de lana, 20 id.; Cubrecamas de percal, 10 id.; Fundas de cabeza, 10 id.; Sábanas, 30 id.; Toallas y 6 Servilletas, 18 id.; Cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.; Alfombrita para la cama y dos sillas, 12 id.; Cofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo; para Aprendizices agricolas pobres, fundado en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que, pasando ocho años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastré y zapatero.

GUÍA DE QUINTAS, por D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias. Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1839 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas. PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.